

trata de su aplicacion á la propiedad privada. Más de una vez, durante la República, se hicieron tentativas, y se propusieron leyes para poner remedio al mal, para limitar el abuso de aquellas posesiones, para hacerlas restituir al Estado, y para pedir el repartimiento comun entre los ciudadanos pobres; pero entonces se sublevaba la plebe, se amotinaban y agitaban los proletarios, y reclamaban á voz en grito una parte de lo que ellos llamaban sus propiedades usurpadas, propiedades de la República.

Ya por la ley LICINIA (*De modo agrorum*), una de esas tres leyes tribunicias, presentadas y proseguidas durante tan largo tiempo y con tanta perseverancia por los tribunos C. Licinio Stolo y L. Sextio, y adoptadas en 387 de Roma, habia sido prohibido bajo pena de diez mil as de multa, que nadie pudiera poseer más de quinientas *jugera* de tierra (*ne quid amplius quam quingenta agri jugera possideret*) (1). ¿Era esa una ley agraria, es decir, una ley relativa únicamente á las posesiones del *ager publicus*, ó disponia de una manera absoluta en cuanto á la propiedad territorial de los particulares (*dominium*), á la que fijaba un máximo, del cual no se podia pasar? Esa opinion era la que prevalecia entre nuestros antiguos intérpretes clásicos; pero Niebuhr ha sostenido con su autoridad la opinion contraria, considerando á la ley Licinia como una ley agraria, y esa manera de ver ha estado en boga despues de él; pero comienza, á su vez, á ser abandonada y aún combatida por razones que no carecen de solidez. En efecto, de las tres leyes tribunicias de Licinius, de las que una disponia que uno de los cónsules debía ser elegido de entre los plebeyos, las otras dos eran relativas á la situacion precaria y angustiosa de los ciudadanos pobres, por las deudas y por la falta de propiedad rural, bien porque nunca la hubieran tenido, como sucedia á la mayor parte de ellos, ó bien porque se hubiesen visto obligados á deshacerse de ellas para pagar sus deudas. Para la primera de esas situaciones la ley Licinia (*De cere alieno*) ordenaba que las sumas ya pagadas por razon del interes fuesen reputadas como pertenecientes al capital, y que el resto fuese satisfecho por terceras partes en tres años. En cuanto á la segunda de aquellas situaciones, el efecto de la ley Licinia (*De modo agrorum*) debía ser aclarado. Si las personas ricas se veian obligadas á vender de las propiedades territo-

(1) Valerio Máximo, VIII, 6, § 3.

riales todo lo que excediese de quinientos *jugeres*, el precio de los arrendamientos, por consecuencia de aquellos enajenaciones forzosas, debería por necesidad bajar, y hacerse más accesible á la plebe (1).

Tal es el sentido en que debe interpretarse la ley Licinia, desde el momento en que se la tiene por relativa á la propiedad privada; no como un despojo de los poseedores de bienes raíces, sino como un límite legal, señalado á la propiedad territorial, con obligacion, por consiguiente, de enajenar todo el excedente. Ley mal observada en sus prohibiciones, violada é infringida desde su principio, segun refiere la historia, por el mismo que habia sido su promovedor, y que la habia dado su nombre. Licinio Stolo poseia, por compra ó de otra manera, mil *jugeres* de tierra, emancipó á su hijo para hacerle cabeza de familia, y por consiguiente, capaz de adquirir propiedades, y le trasmitió quinientos de sus *jugeres*. Acusado por M. Papilius Lena, fué condenado á la multa de mil as, por haber falseado su ley (2). Refiérense algunas otras condenaciones, aunque á largos intervalos; pero á la larga, el celo de acusacion desplegado contra los contraventores se fué entibiando, y la ley Licinia concluyó por caer en desuso.

Si la falta de detalles y lo incierto de las expresiones que se refieren á esa primera ley dejan su carácter indeciso (3), no sucede lo mismo con respecto á las leyes agrarias que comienzan en la

(1) TITO LIVIO, VI, § 35: «Creatique tribuni C. Licinius et L. Sextius promulgavere leges omnes adversus opes patriciorum et pro commodis plebis: unam *De cere alieno*, ut deducto eo de capite, quod usuris pernumeratum esset, id quod superesset, trienio æquis portionibus persolveretur; alteram *De modo agrorum*, ne quis plus quingenta jugera agri possideret; tertiam, ne tribunorum militum comitia fierent, consulumque utique alter ex plebe crearetur.»

(2) TITO LIVIO, VII, 16: «Eodem anno C. Licinius Stolo á M. Popilio Lenate sua lege decem millibus æris est damnatus; quod mille jugerum agri cum filio possideret, emancipandoque filium fraudem legi fecerit.»—VALERIO MÁXIMO, VIII, 6, § 3: «C. Licinius Stolo, cujus beneficio plebi petendi consulatum potestas facta est; quum lege sanxisset, ne quis amplius quam quingenta agri jugera possideret, ipse mille comparavit; dissimulandique criminis gratia dimidiam partem filio emancipavit: eam ob causam á M. Popilio Lenate accusatus, primus sua lege cecidit.»

(3) Si no se toman en cuenta más que las expresiones, la de *possidere*, que se halla en la parte dispositiva de la ley, parece que designa no la propiedad privada, sino la propiedad de las tierras, públicas, y se vuelve á encontrar todavía más enérgicamente en la arenga de Licinio á la plebe. «Liberos agros ab injustis possessoribus extemplo, si velit, habere posse» (TITO LIVIO, VI, 39). Otra arenga es todavía más significativa en el mismo sentido, pues en ella se trata precisamente de la distribucion de aquella especie de tierras: «Auderenne postulare ut quum bina jugera agri plebi dividirentur ipsis plus quingenta jugera habere liceret?» (TITO LIVIO, VI, 36).—Mas, por otra parte, la expresion *dominos* en la arenga del patricio App. Claudius Crassus: «Alteri lege solitudines vastas in agris fieri, pollendo finibus *dominos*» (TITO LIVIO, VI, 41), y todavía más, la de «dimidiam partem filio emancipavit», en el pasaje de Valerio Máximo ya referido, es decir, el empleo ó uso de la emancipacion (*emancipatio*) para transferir al hijo la mitad de aquellos bienes designando, no simples posesiones, sino un derecho de propiedad *ex jure Quiritium*.

época de los Gracos, porque estas son leyes concernientes á la distribución de los campos públicos. Los antiguos acaparamientos de aquellos campos habian continuado; la conquista de toda la Italia, y despues la de las provincias, les habia abierto un nuevo territorio; el mal llegaba á su colmo cuando el primero de los Gracos, Tiberius Sempronius Gracchus, elevado al tribunado, presentó un proyecto de distribución de tierras públicas, concebido en un sentido muy moderado, que estaba basado sobre las disposiciones de la ley Licinia, é introduciendo en ella algunas modificaciones para hacer menos dura la medida á los poseedores. Ningun ciudadano podria poseer más de quinientos *jugera* del *ager publicus*, aumentados con doscientos cincuenta por cada hijo; los detentadores actuales que pasasen de aquel máximo serian desposeidos del excedente, pero indemnizándoles el tesoro público los gastos útiles que en ellos hubiesen hecho: los campos públicos restituidos serian distribuidos entre los ciudadanos pobres, con la obligacion de pagar cierta renta al Estado. Tal fué el plebiscito que hizo aceptar (ley SEMPRONIA agraria, año de Roma 621). Designado con su hermano Cayo Sempronius Gracchus y su suegro Appius Claudius, como triumviros para poner en ejecución la ley y el repartimiento que en ella se ordenaba, no tuvo tiempo de concluir su obra. Pereció acusado de aspirar á la tiranía, ejecutado en el Capitolio, sucumbiendo él y sus partidarios á los golpes de la violenta reaccion de la clase que habia atacado con las mejores intenciones y deseos del bien público (1).

(Año 632.) Le sucedió G. Gracchus. El segundo de los Gracos, elevado al tribunado como el primero, elocuente, fogoso, ulcerado por la muerte de su hermano, sostenedor de sus leyes, y proponiendo otras nuevas, pereció como él en un motin, obligado á recurrir al brazo y al hierro de su esclavo para librarse de caer

(1) Toda la literatura romana posterior á la época de los Gracos está llena de alusiones y de reminiscencias acerca de su historia: los pormenores, especialmente los relativos á la ley agraria, deben buscarse en dos autores griegos, PLUTARCO, *Los Gracos*, § 6 y siguientes, y APPIANO, *Guerras civiles*, I, § 8 y siguientes. El libro cincuenta y ocho de la historia de Tito Livio, consagrado á esa historia, es uno de los que se han perdido para nosotros. El *Epítome* ó sumario de ese libro se limita, en cuanto al contenido de la ley agraria, á los siguientes: *Ne quis plus quam quingenta jugera agri publici possideat.*—Ciceron, *De lege agraria*, II, 5, dice de los Gracos lo que sigue, en lo que se encuentra bien marcado el carácter de la ley agraria. «Nam vere dicam, Quiritus, genus ipsum legis agrarie vituperare non possum. Venit enim mihi in mentem duos clarissimos, ingeniosissimos, amantissimos plebis romanae viros, Tib. et C. Gracchos, plebem in agris publicis constituisse, qui agri a privatis antea possidebantur. Non sum ego is consul, qui, et plerique, nefas esse arbitror Gracchos laudare: quorum consiliis, sapientia, legibus mutas esse video reipublicae partes constitutas.»

en manos de sus enemigos; pero ni las sediciones ni las leyes agrarias concluyeron con él. En muchas ocasiones, hasta el tiempo y los discursos de Ciceron, encontramos leyes de esa especie promulgadas ó en proyecto. Poseemos una de ellas por fragmentos grabados en una tabla ó planchas de bronce, que fué descubierta en el siglo XVI, y se encuentra en la coleccion del cardenal Bembo en Padua: la ley THORIA agraria en 647. Es una ley de reaccion en favor de los poseedores del terreno público, á los cuales garantizaba sus propiedades, eximiéndolos del pago de la renta. Ciceron la llama ley viciosa é inútil (1). Despues de la ley THORIA y en el espacio de cincuenta y dos años, se sucedieron siete leyes agrarias, que con variantes en sus disposiciones tendian á atenuar los efectos de la ley Thoria, y á proporcionar, con los campos públicos, algunos recursos á la clase pobre: leyes, unas en proyecto y otras adoptadas, pero que todas quedaron sin ejecución hasta la de Julio César, del año 695. La *rogatio* MARCIA (650), que fué desechada; el tribuno Martius Philippus decia, para apoyarla, que no habia en Roma dos mil individuos que fuesen propietarios (*non esse in civitate duo millia hominum qui rem haberent*), asercion que Ciceron calificaba de incendiaria. Las leyes APULEYA (654), TITIA (655) y LIVIA (663). De los tres tribunos que las hicieron adoptar, el primero, Apuleius Saturninus, fué preso en el Capitolio y apedreado; el segundo, Sextus Titius, condenado á destierro por conservar el retrato de Apuleyo, y el tercero, Livius Drusus, asesinado al entrar en su casa: método de derogar leyes por medio del asesinato: procedimiento que se habia ensayado ya con los Gracos. La *rogatio Servilia Rulla* (693), del tribuno Servilius Rullus, célebre en la literatura por los discursos elocuentes de Ciceron que la hicieron desechar. La precedente, que concedia en una de sus disposiciones el derecho de ciudad á los italianos, hubiera evitado la guerra social y la conjuracion de Catilina. El proyecto de la ley Flavia (693), que apoyaba Ciceron, pero que abortó. Y en fin, la JULIA agraria (695), de Julio César, cónsul, que ordenó que las tierras de la Campania se distribuyesen á los ciudadanos pobres que tuviesen tres ó más hijos, distribución que

(1) CICERON, *Brutus, de clar. orator.*, § 36: «Sp. Thorius satis valuit in populari genere dicendi, is qui agrum publicum, vitiosa et inutili lege, levavit.»—APPIANO, *G. civ.*, I, 27.—Los fragmentos de la ley THORIA han sido publicados en muchas colecciones; SIGONIUS ha emprendido la restitucion (*De ant. jur. ital.*, II, 2). En nuestros dias HAUBOLD, *Antiquit. rom. monumenta*, Berlin, 1830, en 8.º, y otros varios.

aprovecharon, segun dicen, veinte mil padres de familia. Las leyes agrarias habian conculido por ser únicamente leyes de distribución de ciertos terrenos públicos; á ellas deben agregarse las que tenian por objeto el establecimiento de colonias y las distribuciones á los soldados.

Casi contemporáneas de las leyes agrarias, aunque menos importantes en derecho, son las *leyes frumentarias* sobre la distribución de cereales á precio reducido, y algunas veces gratuitamente. Comienzan en la ley SEMPRONIA *frumentaria* (631), y la siguieron la de C. Gracchus y otras muchas. Suetonio (*J. Cés.*, 41) nos dice que el número de aquellos á quienes el Estado suministraba trigo de aquel modo en la época de Julio Cesar era el de 150.000 (1).

Hacia mediados del siglo séptimo, y en el intervalo de más de treinta años, nuestra atención debe fijarse más especialmente sobre cuatro objetos: las cuestiones perpétuas, creadas sucesivamente unas después de otras; las leyes jurídicas, que trasmitian el poder de juzgar, del Senado al orden de caballeros, y de éstos al Senado; la autoridad de los Senado-consultos en la constitucion del derecho civil y privado, y, por último, el derecho honorario.

QUESTIONES PERPÉTUAS (*questiones perpetuae*).—JUICIOS CRIMINALES EXTRAORDINARIOS (*cognitiones extraordinariae*).

Lo concerniente á la jurisdiccion criminal no se presenta en el derecho romano con un carácter bien definido y bien coordinado desde el principio. Esa jurisdiccion, en el período real, pertenecía á los reyes, con el derecho de apelacion (*provocatio*); en cuanto á las penas capitales, al pueblo, es decir, á los comicios aristocráticos por curias. Despues de la constitucion de la república libre, y sobre todo despues de las disposiciones de las leyes VALERIA y las XII tablas, se estableció como principio de derecho público que sólo los comicios por centurias podrian dictar sentencias capitales contra los ciudadanos.

Los comicios por tribus se atribuyeron tambien, por la costum-

(1) Ley MARCIA, véase CICER., *De offic.*, II, 21.—Ley APULEIA, V, APPIEN., *G. civ.*, I, 29 y 30; CICER., *Pro Balbo*, 21; AUR. VICT., *De vir. illust.*, 73; PLUTARC., *Marius*, 29.—TITIA, véase CICER., *Pro Rabir.*, 9, *De leg.*, II, 6; *De orat.*, II, 11; VAL. MAX., VIII, I, § 2.—Ley LIVIA, véase APPIEN., *G. civ.*, I, 35 y 36; VELL. PATERC., II, 13 y sig.—Ley SERVILIA RULLI, V, CICER., sus tres discursos *De lege. agr.*; PLUTARCO, *Cicer.*, 16 y 17.—Ley ELAVIA, V, CICER., *Lett. á Attic.*, I, 18 y 19, II, 1.—Ley JULIA agraria, V, APPIEN., *G. civ.*, II, 10 y 14; DION. CASS., XXXVIII, I y sig.; SUTONIO *J. Cés.*, 20; PLUTARC., *J. Cés.*, 14; VELL. PATERC., II, 14; CICER., *Lett. á Attic.*, II, 16.

bre, una jurisdiccion represiva. Hasta se les vió, contraviniendo á la ley fundamental, fallar capitalmente contra Coriolano; pero un senado-consulta se apresuró á declarar que aquel acto no tendria consecuencia para el porvenir (1). Regularmente, el poder que las tribus adquirieron y retuvieron fué el de las represiones políticas más bien que las judiciales; mientras que los comicios por centurias debian conocer de los hechos criminales castigados por las leyes con penas capitales, los comicios por tribus hacian comparecer ante sí á los magistrados que cesaban en el desempeño de sus cargos, y á los grandes acusados de haber cometido algun atentado contra los derechos del pueblo ó de la plebe, y sin que existiese acerca de semejante delito disposicion alguna penal, les imponian una multa decretada por la misma asamblea.—Ante los comicios por centurias ó por tribus, el derecho de acusacion no era todavía un derecho general perteneciente á todos los ciudadanos. Los magistrados que convocaban y reunian los comicios, los cónsules, los pretores, los tribunos, eran los únicos que tenian el derecho de presentar ante ellos la acusacion, quedando á salvo á los ciudadanos el de dirigirse á aquellos magistrados para denunciarles los hechos.

Ademas de los comicios, el Senado ejercia tambien jurisdiccion criminal, porque, encargado de velar y de proveer al gobierno de la república, en aquellas épocas en que el análisis y la separacion metafísica de los poderes no estaban organizados como en el dia, no permaneció extraño á la vigilancia, al arresto, y hasta á la condenacion de los culpables, sobre todo cuando se trataba de actos que podian comprometer al Estado. Excepto, pues, en los negocios capitales, sobre los que el Senado en las turbulencias y en las sediciones políticas tenía algunas veces competencia, y excepto algunas materias especiales, como los asuntos pontificales, el Senado tenía y ejercia una jurisdiccion criminal, independiente de ninguna ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito, siempre que aquella pena no fuese capital. El reglamento ó arreglo de aquella jurisdiccion le pertenecía eminentemente con respecto á las provincias y á los peregrinos. Es necesario observar, ademas, que un gran número de delitos más leves, que atacaban menos directamente al Estado, eran, con el título de delitos privados,

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, VII, 58.

abandonados á las simples acciones civiles entre particulares, ante la jurisdiccion civil.

Tales eran, en suma, las autoridades superiores en materia de jurisdiccion criminal: los reyes, los comicios, primero por curias, despues por centurias, luégo tambien por tribus, y el Senado. Mas desde el período real, y siempre despues, se introdujo una costumbre que es muy importante observar. Y era que aquellas autoridades superiores, cuando se presentaba algun asunto criminal, ó bien conocian de él y le juzgaban por sí mismas, ó se contentaban con delegar la instruccion y el conocimiento del proceso (*questio*) á comisarios (*questores*) especialmente designados para aquella causa.

Hé ahí lo que la historia nos demuestra como constantemente practicado. Así el rey delegaba el conocimiento (*questio*) á los patricios; los comicios le delegaban unas veces al Senado, y otras á los *questores*. El Senado le delegaba á los cónsules, á los pretores y á los gobernadores de las provincias. Aquellas delegaciones de jurisdiccion criminal, ó hablando el lenguaje consagrado, aquellas *questiones*, eran por lo comun todas especiales para cada causa solamente; concluida la causa, la delegacion, la *questio*, terminaba tambien. Sin embargo, algunas veces tomaban un carácter más general. El conocimiento, *questio*, era dado, bien por el Senado en los límites de sus atribuciones, bien por los comicios para tal clase de delito público, como, por ejemplo, para las conjuraciones clandestinas (*de clandestinis conjurationibus*), como en el asunto de las Bacanales (año de Roma 568) (1), para los crímenes de envenamiento (*questio de veneficiis*, año de Roma 570) (2), y para los de homicidio (*questio de homicidiis*). Así se ve en la historia que los comicios hacian ciertas delegaciones al Senado, y que éste hacía las suyas á los cónsules, á los pretores, á los gobernadores de las provincias, ó á los *questores* que enviaban á ellas, con ocasion de un motivo especial.

Tal fué el procedimiento que, producido en un principio por la costumbre, se fué haciendo cada vez más necesario á medida que la poblacion iba en aumento, que el Estado se acrecentaba y que los crímenes se multiplicaban, y que fué al fin regularizado por plebiscitos, y aplicado sucesivamente á los crímenes más notables,

(1) TITO LIVIO, XXXIX, 6.

(2) TITO LIVIO, XXXIX, 38.

y dió origen á lo que se llamaba las cuestiones perpétuas (*questiones perpetuae*).

El sistema de las cuestiones perpétuas hizo salir al derecho criminal de los romanos de la arbitrariedad á que estaba entregado en tantos puntos; y para cada delito que fué objeto de una de aquellas cuestiones, determinó legislativamente, de una manera precisa, el delito, la pena y el procedimiento.

En efecto, en vez de aquellas comisiones (*questiones*) dadas por cada causa, ó para ciertos delitos cometidos en tal ocasion ó en tal localidad, sin prefiar de una manera legislativa las consecuencias de la cuestion; en vez de aquel sistema incierto y arbitrario, una ley especial para cada delito (por ejemplo, una ley para el delito de confabulacion, otra para el de concusion, y así de otros) organizó una delegacion perpétua (*questio perpetua*), es decir, definió el delito, fijó la pena, y estableció la organizacion de una especie de tribunal, al que delegó para siempre el conocimiento (*questio perpetua*).

Aunque aquella delegacion, aquella atribucion de conocimiento (*questio*) llevaba el título de perpétua, y aunque por una figura del lenguaje se aplicase al tribunal mismo el nombre de *questio perpetua*, tribunal permanente, sin embargo, siguiendo la regla comun de las magistraturas romanas, el tribunal, en cuanto al personal de su composicion, era solamente anual; pero su organizacion estaba determinada para siempre. Estaba presidido por un pretor, ordinariamente por uno de los que no tenian el cargo de otra jurisdiccion especial. La sentencia no la dictaban en él jueces permanentes, sino jueces ciudadanos, jueces jurados, designados únicamente para la causa, con el principio diversamente aplicado, pero siempre general, de que debian ser aceptados por las partes. En el tribunal de las *questiones perpetuae* todo ciudadano podia ser acusador; designaba al acusado, la ley en virtud de la cual le acusaba, los hechos que le imputaba, prestando juramento de que su acusacion no era calumniosa. Llegaba á ser parte en la causa, y estaba obligado á articular prueba; era una amplia organizacion del sistema acusatorio. El jurado no podia fallar más que con arreglo á la ley invocada; condenar, ó absolver, ó declarar que no estaba suficientemente ilustrado (*Condemno, Absolvo, Non liquet*), sin que la pena establecida en aquella ley pudiese ser modificada (1).

(1) CICERON, *Pro Cluentio*, 10, 20, 33, 53 y siguientes; *Pro Sulla*, 22.

En aquel sistema, cada delito tenía, pues, su ley, su personalidad, su jurado y su procedimiento, cuyo conjunto y detalles estaban arreglados por la ley organizadora de la cuestión, ya fuese con respecto al número de jurados, de 32, 50, 75 ó cualquiera otro, ya en cuanto al modo de designación y de recusación de aquellos jurados, ya en cuanto á los testigos, ya en cuanto á los términos que se habían de conceder al acusador y al acusado, y ya, en fin, con respecto á todas las demás formas.

Los delitos de ese modo previstos por una ley especial, y que habían llegado á ser objeto de una *questio perpetua*, salían de la arbitrariedad y de la incertidumbre primitivas. Aquellos á los cuales no había sido aplicado todavía aquel sistema, permanecían aún en la arbitrariedad, y eran, como en tiempos pasados, objeto de los procesos que resolvían los comicios ó el Senado, ó bien por delegaciones á los cónsules, á los pretores ó á los *questores* particulares. Eso fué á lo que se llamó *cognitiones extraordinariae, extra ordinem cognoscere*, en materia criminal.

Hé aquí el cuadro de las primeras cuestiones perpétuas: año de Roma 605; ley CALPURNIA; *de repetundis, questio pecuniae repetundae*, contra las concesiones ó exacciones ilegales cometidas en las provincias; año 635, ley MARIA, *de ambitu, questio ambitus*, contra las intrigas ó confabulaciones para obtener ilegalmente las magistraturas; en el mismo año, *questio peculatus*, contra el peculado, es decir, contra el robo ó sustracción de caudales públicos en provecho propio, bien fuesen aquellos sagrados ó religiosos; año 652, ley APPULEYA, *majestatis, questio de majestate*, ó de lesa nación, contra todos los actos atentatorios á la seguridad ó á la majestad del pueblo; en el mismo año, ley LUCTATIA, *de vi, questio de vi*; año 659, ley LICINIA MUCIA, *de civitate, questio de civitate*; año 665, ley FARIA, *de plagio, questio de plagio*; en fin, en tiempo de Sylla veremos también establecer cuestiones perpétuas para los delitos cometidos contra los particulares, tales como las falsedades y los asesinatos.

LEYES JUDICIARIAS (*leges judiciariae*).

Los romanos, como ya hemos visto, tenían desde los tiempos primitivos el juicio por jurados, tanto en materia civil como en la criminal. Aunque en su principio fuese ese juicio informe é inde-

terminado, el procedimiento formular le organizó de la manera más ingeniosa para los negocios civiles, y las *questiones perpetuae* le regularizaron legislativamente para cada uno de los delitos sometidos á una de aquellas cuestiones. El principio de que las partes debían aceptar su juez, bien le eligiesen ellas mismas de común acuerdo, ó bien las fuese designado por el magistrado ó por la suerte, con un amplio derecho de recusación, era también un principio antiguo. Pero ¿cuáles eran los ciudadanos aptos para ser jueces jurados, tanto en materia civil como en la criminal? En eso había un monopolio patricio, que se sostuvo durante largo tiempo, y al cual ya hemos visto que había abierto brecha la institución de los recuperadores y del tribunal quiritorio de los centumviro, pero que aún así se sostuvo hasta el tiempo de los Gracos. El juez jurado no podía ser elegido más que en el orden de los senadores.

En el tribunado del segundo de los Gracos comenzó, por la aptitud para ser juez jurado, una lucha tenaz, que se prolongó con alternativas diversas, hasta que el monopolio quedó destruido y el derecho generalizado. A petición de C. Graco, un plebiscito quitó á los senadores la aptitud judicial, y la trasladó á los caballeros. Fué la primera ley judicial *lex SEMPRONIA judiciaria* (año de Roma 632). Pero hubo de acarrear muchas rivalidades y agitaciones, pues que inmediatamente fueron apareciendo, unas en pos de otras, leyes judiciarias, que se modificaban y destruían, como si los senadores y los caballeros luchasen y se arrebatasen alternativamente el poder: (año 632) ley SEMPRONIA *judiciaria*, á los caballeros; (año 648) ley *prima SERVILIA judiciaria*, dividida entre los dos órdenes; (año 654) ley *secunda SERVILIA judiciaria*, á los caballeros; (año 663) ley LIVIA *judiciaria*, partición entre los dos órdenes; (año 672), en tiempo de Sylla, ley CORNELIA *judiciaria*, á los senadores; (año 684), en tiempo de Pompeyo, ley AURELIA *judiciaria*, y ley POMPEYA *judiciaria* (año 699), participación entre los dos órdenes. Tal es el cuadro móvil que presentan esas leyes, á las que es necesario agregar, sin género alguno de duda, las leyes JULIA *judiciaria*, bien sea en tiempo de César (año 708), bien en el de Augusto (año 729).

¿Era únicamente la aptitud para ser juez jurado en materias criminales, ó para las materias civiles y criminales simultáneamente, lo que con tanto ensañamiento se disputaban los dos órdenes? A pesar de la incertidumbre y de las vacilaciones que acerca

de ese punto pueden producir algunos textos, es preciso atenerse á la última opinion. En el imperio de Augusto eso no fué ya cuestionable (1).

En tiempo del monopolio de los senadores, la lista de los jueces jurados se hallaba completamente formada: era la lista senatorial (*ordo senatorius*), eran trescientos. Mas cuando la aptitud pasó á otro orden fué necesario formar una lista nueva: el pretor urbano fué el encargado de aquella operacion. La hacía públicamente en el Forum, bajo juramento de no incluir en ella más que á los mejores ciudadanos (2), con las condiciones y en el número prescripto. Formada la lista, se fijaba en el álbum. Aquellos eran los *judices selecti*, los *judices in albo relati*, para todo el año. En virtud de la ley AURELIA, la lista debía componerse de tres decurias (*decurie judicum*): la primera de senadores, la segunda de caballeros, y la tercera de tribunos del tesoro. Aquel sistema de decurias fué definitivamente observado, con algunas variaciones en su número ó en su personal. Más tarde, en tiempo de Augusto, se contaron cuatro decurias, y en el de Calígula cinco, señaladas cada una con su nombre particular (3). La aptitud para ser inscripto se fué generalizando, y descendió hasta los militares, cualquiera que fuese su censo, y los ciudadanos que pagaban un impuesto mucho menor que el de los caballeros (*ex inferiori censu*). El número total de los *judices* inscriptos en las listas anuales se elevó sucesivamente de trescientos á trescientos setenta, y hasta ochocientos cincuenta; y en el imperio de Augusto llegó á la cifra de cerca de cuatro mil.

AUTORIDAD DE LOS SENADO-CONSULTOS PARA LA CONSTITUCION DEL DERECHO CIVIL.

Aunque la asercion de Teófilo sobre el doble efecto de la ley HORTENSIA, que por una especie de transaccion habria dado á un mismo tiempo autoridad para el establecimiento del derecho á los

(1) «Ad tres judicum decurias quartam addidit ex inferiori censu; quæ ducentiarum vocantur, judicaretque de levibus summis.» Suetonio, *Oct.*, 22.—AUL. GEL., *Noct. attic.*, 14, 2.—SENECA, *De benefic.*, 3, 7.

(2) «Praetores urbani, qui, jurati, debent optimum quemque in selecto judices referre.» CICERO, *Pro Cluent.*, 43.

(3) «Decuriae quoque ipsæ pluribus discretæ nominibus fuere, *tribunorum ceris, et selectorum, et judicum.*» PLIN., *Hist. natur.*, 33, 7.—Al que es necesario añadir la cuarta, la de los *Ducentarii*.

plebiscitos por una parte y á los senado-consultos por otra, sea aislada y no se encuentre ninguna huella de ella en los escritos en que se habla de aquella ley, sin embargo, ambas ideas no dejan de hallarse en correlacion. La parte del Senado, en el ejercicio del poder legislativo, se encontraba considerablemente restringida desde la promulgacion de la ley HORTENSIA. No teniendo ya, en cuanto á los plebiscitos, que interponer su *auctoritas*, ni para la iniciativa de las proposiciones, ni para la sancion final despues de la votacion, aquella fórmula, que siempre habia sido empleada, desapareció casi por completo. Estaba, pues, reducido á buscar en otros poderes el medio de intervenir en ellos por extraordinario, como cuando prohibió, por un senado-consulta, al tribuno L. Saturninus que llevase á los comicios la proposicion de ley frumentaria, de que era el promovedor (año 654). «*Senatus decrevit, si eam legem ad populum ferat, adversus rempublicam videri eum facere*»; mas como el tribuno insistiese en su propósito, á pesar del senado-consulta y á pesar de la intervencion de sus colegas, el cuestor urbano Q. Cepio, viendo en aquel comportamiento una rebelion contra el Senado y un acto atentatorio contra la república, invadió, auxiliado por otros ciudadanos, la plaza de los comicios, derribó los puentes, arrojó por el suelo las cestas que servian de urnas para depositar los votos, é impidió la votacion, lo cual produjo contra él una acusacion de lesa majestad (1). Aun en los comicios por centurias ocurrió más de una vez, contraviniendo á los principios, el hecho de que los magistrados llevaron á ellos proposiciones sin autorizacion previa del Senado. Habia, pues, allí una lucha política, una perturbacion de los antiguos poderes, y es de presumir que Teófilo tuvo á la vista algunos documentos jurídicos perdidos desde la recopilacion de Justiniano, en la cual habia trabajado, en los cuales se encontrarian algunas reminiscencias, y de los cuales Teófilo creyó poder sacar su asercion.

Sea como quiera, Ciceron enumera, por lo respectivo á su época, á los senado-consultos como una de las fuentes del derecho civil, en términos casi idénticos á los empleados más tarde en las instituciones de Gayo y en las de Justiniano (2); y Pomponio,

(1) CICERO, *Rhetorica ad Herennium*, I, § 12.

(2) CICERO, *Topic.*, § 5: «Ut si quis jus civile dicat id esse, quod in legibus, senatus-consultis, rebus judicatis, jurisperitorum auctoritate, edictis magistratum, more, æquitate consistit.»—Compárese con las Institutas de Gayo, I, § 2, y con las de Justiniano, I, 2, § 3.

sin referir á la ley HORTENSIA esa autoridad de los senado-consultos como fuente del derecho, la presenta como intervenida posteriormente (*deinde*) en cierto modo, como por via de necesidad y de consecuencia de costumbre (*necessitas ipsa curam reipublice ad Senatum deduxit*) y de interposicion del Senado. «Ita cœpit Senatus se interponere, et quidquid constituisset observabatur, idque jus appellabatur *senatus-consultum*» (1). La razon que para ello da, que era la dificultad de reunir al pueblo ó á la plebe, es una razon imaginada más tarde, en tiempo del imperio; pero lo que dice Pomponio basta para convencernos de que jamas hubo ley alguna que atribuyese al Senado, fuera de sus funciones gubernamentales ó administrativas, un poder de legislacion. Si en los últimos tiempos de la república algunos senado-consultos (lo cual es incontestable) han establecido ó hecho autoridad sobre algunos puntos de derecho privado, eso dependia de que aquellos puntos se enlazaban más ó menos directamente con los intereses públicos confiados á su solicitud y cuidado, ó de la práctica adoptada por el Senado de dirigir sus disposiciones á los magistrados bajo la forma de órdenes ó de instrucciones.

El número de senado-consultos referentes á cuestiones de derecho privado, con anterioridad al imperio, es muy reducido. El más notable es aquel en que se introdujo la disposicion, conservada siempre y mantenida hasta en la legislacion de Justiniano, de que el hombre libre que, fraudulentamente y con el fin de participar del precio, se dejase vender como esclavo, no podria ya reclamar la libertad.

De un fragmento de Pomponio resulta que aquella disposicion fué debida á senado-consultos y á un fragmento de Paulo, y que existia ya en tiempo de Quintus Mucius (2). El senado-consulta de que Ulpiano nos da la parte dispositiva, sobre la posibilidad de legar el usufructo de todas las cosas del patrimonio de cada uno, y por consiguiente, de las cosas que se consumen (3), es tambien un senado-consulta muy antiguo, pero segun un pasaje de las *Topicas* de Ciceron, puede concluirse que no existia todavia en la época en que escribió aquel libro (4): su fecha, pues, no ha que-

(1) DIG., 1, 2, *De origine juris*, 2, § 9, fragmento de Pomponio.

(2) DIG., 40, 13, *Quibus ad libert. proclam. non licet.*, 3, fr. Pomponio. — 40, 12, *De liberal. caus.*, pr. fr. Paul.

(3) DIG., 7, 5, *De usufr. ear. rer. quæ usum consum.*, 1, fr. Ulp.

(4) CICERON; *Topic.*, § 5.

dado bien comprobada. Mucho más antiguo (año 577) es el senado-consulta, por el que se prevenia á los magistrados ante quienes se hiciese una emancipacion por la vindicta, exigiesen del emancipante, bajo pena de nulidad, el juramento de que aquella manumision no tenia por objeto un cambio de ciudad (*civitatis mutanda causa manu non mittere*). Por la relacion que de él hace Tito Livio, se ve á qué clase de intereses públicos, concernientes á los aliados latinos, á su reinscripcion en el censo y su rehabilitacion ó reintegracion en su ciudad, se referia aquel senado-consulta (1). Más antiguo aún (año 518) es aquel por el cual el Senado, para recompensar á la emancipada Hispala Fecenia por haber descubierto la conjuracion de las Bacanales, la concedia, en cuanto á las reglas sobre la capacidad, sobre el matrimonio y sobre la tutela, ventajas exorbitantes del derecho civil ordinario y de su condicion, ya como mujer, ya como emancipada; pero ese senado-consulta fué llevado como proyecto de ley á los comicios, y votado por ellos (2).

Era un principio, en efecto, que los senado-consultos no podrian directamente derogar el derecho civil, y aún en los tiempos posteriores, hasta en el del imperio, vemos al Senado, en las innovaciones que introdujo, adoptar con preferencia la forma de órdenes dirigidas á los cónsules, á los pretores y á los demas magistrados, para que diesen su parecer, interpusiesen su autoridad y concediesen ó negasen las acciones. Los dos senado-consultos, Veleyano y Macedoniano, de la época imperial, cuyo texto puede leerse en el Digesto, nos ofrecen dos ejemplos muy notables (3).

DERECHO HONARARIO (*ius honorarium*). — EDICTO (*edictum*) DEL PRETOR URBANO, DEL PRETOR DE LOS EXTRANJEROS, DE LOS EDILES, DEL GOBERNADOR PROVINCIAL (*edictum perpetuum, edictum repentinum, interdictum, edictum translatitium*). — LEY CORNELIA, *De edictis*.

Hé ahí una nueva rama del derecho. ¿Cómo fué recibida? ¿Por una ley especial, ó por el uso? Adoptaré la última opinion, porque me parece la más cierta y segura.

(1) TITO LIVIO, XLII, 9.

(2) *Ibid.*, XXXIX, 19.

(3) DIG., 14, 6, *De sen. cons. Macedoniano*, 1, pr. fr. Ulp. — 16, 1, *De sen. cons. Valeriano*, 2, § 1, fr. Ulp.

En efecto, en todo tiempo los magistrados, como los cónsules, más tarde los pretores, los ediles curules, los senadores y hasta los tribunos de la plebe, tuvieron el derecho de publicar órdenes, avisos y convocatorias, que se referían al cumplimiento de su cargo: á eso se llamaba *edictos (de edicere)*. Era el término sacramental de la magistratura romana la palabra *Dico*.

Pero el uso de esa palabra pertenece más particularmente á los magistrados, más particularmente encargados de presidir cualquiera jurisdicción; en Roma, al pretor de la ciudad, al de los extranjeros y á los dos ediles; en las provincias, al gobernador, porque, como la misma expresión lo indica, consistía en la misión general de declarar, de decir derecho.

Pues bien, esa declaración del derecho podía tener lugar en diversas situaciones: *jus dicere*, declarar el derecho, organizar la fórmula en una contestación; *addicere*, atribuir, conferir la propiedad por medio de una declaración de derecho; *edicere*, declarar el derecho por una emisión general, en publicaciones dirigidas al pueblo y de antemano, para que sirvieran de regla á todos; *interdicere*, emitir una regla igual, para que sirviese de ley en un litigio entre dos partes solamente. *Jus dicere, addicere, edicere, interdicere*, son palabras que pertenecen á una misma familia. A las dos últimas especialmente se refiere el derecho honorario.

Bajo el imperio de una legislación tan lacónica como la de Roma, y en una época en que no se tenían sobre la separación de los poderes las ideas de hoy día, los magistrados encargados de una jurisdicción se veían por necesidad obligados á publicar reglamentos sobre el ejercicio de su propia jurisdicción, sobre los medios que emplearían para procurar la ejecución de las leyes de que estaban encargados, y sobre las vías abiertas por ellos á los particulares en sus reclamaciones: *Judicium dabo; in duplum judicium dabo; agere permittam; actionem causa cognita dabo*; daré una acción, daré una acción ó duplicada: permitiré obrar; daré una acción después de un maduro examen; *interdicam*, daré un interdicto; *animadvertam*, resolveré, proveeré; *raptum non habeo*, no tendré por válido; *in integrum restituum*, restituiré íntegramente: esas ú otras locuciones semejantes eran las que formaban la conclusión de las diversas conclusiones del pretor. Aquellos reglamentos, publicados de ese modo (*e-dicta*), ocuparon un lugar al lado de la ley, investidos de la autoridad del magistrado, como

la parte viva y móvil del derecho civil: «*Viva vox jures civilis*», dice el jurisperito Marciano (1).

Si el pretor de la ciudad durante el curso de un negocio encontraba casos imprevistos, casos en que la ley parecía injusta, se veía en la necesidad de suplirla ó enmendarla por cualquier medio, y entonces declaraba que en tal y tal caso dictaría tal providencia. El pretor de los extranjeros tenía que ocuparse, por decirlo así, en reconocer y en constituir un derecho nuevo en la ciudad, el derecho de gentes. No encontraba nada acerca de él en la ley civil; y para no incurrir en arbitrariedad, le era imprescindible establecer algunas reglas, y consagrar algunos principios. En cuanto á los ediles encargados de una política general, tenían que hacer reglamentos sobre los juegos ó diversiones públicas, sobre las construcciones, sobre la seguridad de las calles, sobre los mercados y las ventas que en ellos se hacían, y, en una palabra, sobre los diversos ramos sometidos á su jurisdicción. Y en las provincias los gobernadores, como llegaban á un país conquistado, cuyas leyes debían, por decirlo así, fundirse en una legislación romana, no podían dispensarse de indicar bajo qué reglas se proponían gobernar. Así se fué tomando, sin ninguna ley que le introdujese con designio premeditado, sino por el uso, por las ideas é instituciones de aquel tiempo, y por razón de utilidad pública (*propter utilitatem publicam*), dice Pomponio, el derecho de los edictos destinados ante todo á procurar la ejecución, á prestar apoyo al derecho civil; pero empleados para llenar los vacíos de aquel derecho, hubo que corregir sus defectos: «*Adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratia*», añade también el mismo Papiniano (2).

Con el tiempo los precedentes relativos al derecho de publicar edictos (*jus edicendi*) se fueron regularizando.—Los edictos debían publicarse al principiar la magistratura: «En cuanto hayas entrado en tu magistratura y ocupado tu asiento, dice Cicerón, tendrás necesidad de publicar por medio de un edicto las reglas que te propongas observar durante tu jurisdicción» (3). Los magistra-

(1) Dig. 1, 1, *De justitia et jure*, 8, frag. Marcian.: «Nam et ipsum jus honorarium viva vox est juris civilis.»

(2) Dig. 1, 1, *De justitia et jure*, 7, § 1, fr. Papinian.: «Jus prætorium est, quod prætores introduxerunt, adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratia, propter utilitatem publicam: quod et honorarium dicitur, ad honorem prætorum sic nominatum.»

(3) «Est enim tibi jam quum magistratum inieris et in concionem ascenderis edicendum, quæ sis observaturus in jure dicendo.»

dos que las habian anunciado estaban obligados á observarlas: una ley especial, la ley CORNELIA, año de Roma 867, del tiempo de Ciceron, les impuso aquel deber (1), lo cual quitaba á los pretores la facultad de variar sus decisiones jurídicas, segun el favor ó su ambicion. Ciceron hizo por aquellas variaciones una obra maestra de acusacion contra Verres (2). Los edictos llegaron de ese modo á ser obligatorios durante todo un año; así era que Ciceron los llamaba *lex annua*. Las kalendas de Enero, decia, ponen fin al edicto del pretor (3). En efecto, como los edictos no eran más que actos emanados del magistrado, y de ninguna manera actos legislativos, espiraban con el poder de su autor, y el magistrado que seguia, ó se le apropiaba y mantenía, ó le modificaba y derogaba lo que habia establecido su predecesor. Sin embargo, á medida que los edictos se perfeccionaban por aquella revision y aquella publicacion anual, sucedia con mucha frecuencia que el cuadro, que el fondo mismo del edicto se encontraba como establecido y permanente, salvo las adiciones y modificaciones de detalle introducidas de una á otra magistratura. Hubo en ellos disposiciones tan útiles, que fueron trasmitiéndose de año en año; y se llegó á miraras como una regla que no habia derecho para derogar: el uso sucesivo llegó á formar una especie de ley; y así era que Ciceron contaba aquella especie de disposiciones en el número de las que constituian una parte importante del derecho de costumbre (4). Pero hasta más tarde el edicto pretoriano no debia ocupar un lugar en el derecho civil.

(1) ASCONIUS, *In argum. Cornel.* «Legem Cornelius tulit, ut praetores ex edictis suis perpetuis jus dicerent, que res tum gratiam ambitiosis praetoribus, qui varie jus dicere assueverant, sustulit.»—Algunos autores han creído poder atribuir á esa ley CORNELIA la creacion del derecho, conferido á los magistrados, de publicar edictos. Lo cierto es que ella ordenaba á los pretores publicar un edicto al comenzar sus funciones, y arreglarse á él durante todo el año. Regularizó la publicacion de los edictos, pero no debe concluirse de ahí que los introdujese por primera vez, y que no existiesen ya antes: Ciceron en una oracion contra Verres se quejaba de las disposiciones que aquel magistrado habia anunciado en un edicto, y de la injusticia de sus fallos, segun convenia á sus intereses, contraviendo á los términos del edicto: pues bien, la oracion de Ciceron contra Verres es anterior á la ley CORNELIA.—En una ley descubierta en el siglo último, *Lex de Gallia Cisalpina*, se encuentra tambien una mencion del edicto del pretor de los extranjeros; pero de eso no puede deducirse nada cierto, porque no se sabe si esa ley era anterior ó no á la ley CORNELIA; y se la puede colocar, bien durante las guerras púnicas, en la época en que la Gallia Cisalpina fué reducida á provincia (BEAUFORT, t. II, pág. 318), bien sea, segun nuestra opinion, más tarde, en 705, cuando aquella parte de la Gallia recibió el derecho de ciudad.—Por mi parte me atengo á la introduccion de los edictos por el uso, que fueron regularizándose desde la primera parte del siglo VII.

(2) CICERON, *In Verrem*, I, §§ 42 y 43.

(3) CICERON, *In Verrem*, I, 42: «Qui plurimum tribunt edicto, praetoris edictum legem annum dicunt esse.»—«Finem edicto praetoris afferunt kalendas januarii.»

(4) CICERON, *De invent.*, II, 22: «Consuetudinis autem jus esse putatur id quod voluntate om-

Es necesario distinguir entre los edictos, por lo tocante á la historia del derecho privado, el del pretor, *praetoris edictum*; el de los ediles, *edictum aedilium*, ó *aedilitium edictum*; el del procónsul, ó del propretor, *edictum provinciale*. Se les daba el nombre de *edicta perpetua*, porque se habian hecho, no para un negocio particular, sino, aún cuando anuales, para la jurisdiccion perpétua, á la que se referia (*jurisdictionis perpetuae causa, non prout res incidit*); el magistrado se marchaba con el edicto por él publicado; pero la magistratura permanecia con el acompañamiento perpétuo de un edicto. No sucedia lo mismo con los edictos dados por una circunstancia accidental y de improviso (*repentine*) para proveer aquella circunstancia; aquellos edictos, que podian muy bien presentarse en una pretura y no en otra, no tenian causa alguna obligatoria de continuidad. Se los llamaba *edicta repentina* (1). Algunas veces el pretor en un negocio entre dos partes daba un edicto especial para ellas, por el cual daba una orden, ó hacia una prohibicion, que debia servir de ley en la causa, y que se llamaba *interdictum*, en cierto modo *edictum inter duos*.—Se designaba con el título de *edictum traslatitium* al que era conservado, y pasaba de una magistratura á otra; y con el de *edictum novum*, al edicto cuyas disposiciones introducian alguna innovacion.

Las decisiones aprobadas por el uso, y transmitidas de uno á otro edicto, formaban una especie de derecho introducido por los magistrados, que se llamó *jus honorarium*, derecho honorario; se dividió, en sus dos partes más notables, en derecho pretoriano (*jus praetorianum*), y en derecho de los ediles (*jus aedilium*): el primero era mucho más importante. Tomado en su origen, el derecho pretoriano iba á seguir su marcha en la jurisprudencia romana, paralelamente con el derecho civil. No estaba basado en el severo rigor de las leyes civiles; admitia temperamentos; se aproximaba más á la equidad, más á la naturaleza; cuadraba mejor á lo que se llama la civilizacion; mas por lo mismo preparaba la desaparicion sucesiva del derecho primitivo. Esa fué la obra de la

nim sine lege vetustas comprobavit. In ea autem jura sunt quaedam ipsa jam certa propter vetustatem, quae in genere et alia sunt multa, et eorum multo maxima pars, quae praetores edicere consueverunt.»

(1) CICERON, *In Verrem*, III, § 14: «Exoritur peculiare edictum repentinum, ne quis frumentum de area tolleret antequam cum decumano pactus esset.»—«Illud edictum repente uberrimum et questuosissimum nascitur, etc....»—Se trataba de dos edictos de Verres, dados *repentine* durante su pretura en Sicilia, para favorecer, bajo la apariencia de una orden general, los intereses de un recaudador de impuestos.

ciencia, la obra de la filosofía, la obra del progreso, que reemplazó sucesivamente al viejo derecho quiritaro. Veremos á Ciceron quejarse ya de que en su tiempo no se estudiaban como ántes las XII tablas, y que se las reemplazaba con el edicto de los pretores.

Sin embargo, los romanos no se limitaban á los triunfos contra Cartago y contra la Macedonia. Los ejércitos llevaban á lo léjos el yugo: Yugurtha, rey de Numidia, les opuso resistencia, no con las armas, sino con el oro; compró los sufragios del Senado, compró la paz, compró la retirada de un ejército: Roma perecerá, decía, si encuentra un comprador. Adornó el triunfo de Mario, y la Numidia fué incluida en el número de las provincias romanas. Habia servido para domar á Cartago, y debia ser domada á su vez. En las orillas del Var, del Ródano y del Isere las legiones batieron á los habitantes salvajes de las Galias. Los cimbrios y los teutones que emigraban de la Germania en busca de un clima más dulce, fueron exterminados. Entonces aparecieron, unas en pos de otras, la guerra social, las guerras civiles y las guerras de los esclavos.

GUERRA SOCIAL.

(Año 663.) Los aliados del Latium y los de la Italia habian formado el poderío de Roma, y les habian sido rehusados el título y los derechos públicos de ciudadanos. Ya hacía algunos años que los tribunos que querian formarse partido, prometian una ley que reparase aquel estado de cosas. Entonces se veia á los aliados correr á Roma, agruparse en las plazas públicas aguardando la proposicion de aquella ley, que nunca se llevaba á efecto. La Italia se sublevó; las banderas de las ciudades aliadas, de las ciudades municipales, y hasta las de las colonias ondearon por todas partes, y avanzaron sobre Roma; la guerra fué corta, pero sangrienta; en ella perecieron cónsules, legiones romanas y legiones aliadas; la Italia perdió más de trescientos mil hombres (1). Roma no triunfó sino inscribiendo en el número de sus ciudadanos, primero á los que no habian tomado las armas, ó que fueron los primeros en deponerlas, y en seguida á todos los que todavía combatian (*lex JULIA*, año de Roma 664; *lex PLANTIA*, año 665, *de civitate*). Así en el espacio de dos años casi toda la Italia adquirió

(1) VELEYO PATÉRCULO, lib. II, § 15.

los derechos de ciudad, y áun los de sufragio, con la única condicion de que los pueblos declarasen que aceptaban el derecho romano. Mas para disminuir la influencia de aquellos nuevos ciudadanos, se los clasificó y distribuyó en ocho tribus nuevas, que se añadieron á las tribus ya existentes; y en las deliberaciones la Italia entera no tuvo más que ocho votos, mientras que Roma tenía treinta y cinco. Desproporcion que duró poco, porque los italianos llegaron bien pronto á hacerse distribuir estas treinta y cinco tribus romanas.

Desde entonces el territorio de la Italia se encontró, de una manera general, asimilado al *ager romanus*, reconocido como pretendiente en propiedad, á los que habian llegado á ser ciudadanos romanos, y, por consiguiente, libre del título ó renta anual (*vectigal*) impuesto á los territorios conquistados, susceptible de todas las aplicaciones del derecho civil; y en lo sucesivo, por la existencia de aquella propiedad romana (*dominium ex jure Quiritium*), y por aquella aplicacion del derecho civil, la fórmula usual fué la de dividirle en *suelo itálico* y *suelo provincial*. La importancia que habia tenido el considerar á una ciudad como colonia ó como municipa, segun las concesiones más ó ménos amplias que se la habian hecho, ya no tuvo relacion alguna en cuanto á las ciudades italianas, más que respecto á su manera de gobernarse. Por lo concerniente á la condicion de los habitantes, y á la del terreno en la participacion en los derechos de ciudad romana, aquella importancia desapareció en la Italia, para subsistir y extenderse exclusivamente en las provincias.

GUERRAS CIVILES.

(Año 667.) Los gobernadores se hicieron independientes del Senado, y los tribunos procuraron mantenerse en sus magistraturas por medio de la fuerza, áun despues de haber espirado el tiempo de su cargo. Mario fué nombrado cónsul durante seis años: ataque funesto á las leyes constitutivas, que exigian diez años de intervalo para que una misma persona ejerciese dos veces el consulado. Pero en medio de aquellas turbulencias y de aquellas violaciones del derecho público, los ciudadanos no habian marchado todavía unos contra otros. La guerra social fué el preludio: Mario y Sylla llevaron consigo las guerras civiles. Ya no se batian por